

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2503988  
**Materia** Procedimientos administrativos  
**Asunto** Falta de respuesta . Responsabilidad Patrimonial.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 20/10/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503988. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber en resolver el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte el 11/11/2024, por los daños sufridos a consecuencia del mal estado de un parque infantil.

Por ello, el 24/10/2025 solicitamos a dicha administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El referido requerimiento fue notificado al Ayuntamiento el 27/10/2025 sin que transcurrido ampliamente el plazo establecido haya aportado el informe o solicitado la ampliación del plazo para hacerlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la persona autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración local a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada.

### 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posible vulneración del derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En este sentido es competencia del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, y en este sentido, será a partir de la notificación de ésta cuando los interesados puedan ejercer su derecho de formular los recursos y ejercer las acciones que estimen pertinentes.

Tal como hemos señalado, el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber no ha remitido la información solicitada el 24/10/2025, en la resolución de inicio de investigación, por lo que debemos partir de la presunción de veracidad de las manifestaciones de la persona interesada.

Se manifiesta en la queja que, desde la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial el 11/11/2024, tan sólo recibió dos notificaciones, una el 20/11/2024, requiriendo la valoración económica de los daños sufridos por su hija a consecuencia de la caída en el parque, y una segunda el 28/01/2025 en el que se le notifica que se le tiene por desistido de su petición al no

aportar la valoración de los daños en el plazo señalado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre el Procedimiento Administrativo Común.

Sin embargo, el autor de la queja acredita que el 17/02/2025 aporta informe médico, y que el 02/01/2025 y el 03/06/2025 presenta nuevas instancias sobre los hechos y afirma presentar la valoración económica. De dichas solicitudes no ha obtenido respuesta alguna del ayuntamiento.

Ante lo expuesto y a la vista de la documentación aportada exclusivamente por la persona autora de la queja resulta que se acordó el desistimiento de su solicitud de 11/11/2024 de inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, lo que no impide que se hubiera iniciado un nuevo procedimiento a la vista de la solicitud de 02/01/2025 teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo y en concreto, en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Precisamente la falta de respuesta a esta última solicitud es la que motiva la intervención de esta defensoría al vulnerar el deber que deriva del artículo 21 de la citada ley de procedimiento, de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Lo expuesto permite afirmar que el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber no ha acomodado, en este supuesto, su actuación, a los principios de eficacia y celeridad (artículo 103 de la Constitución), por dilaciones indebidas en la tramitación del expediente. El principio de eficacia exige de las Administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad demanda, entre ellas el deber de resolver expresamente las solicitudes y reclamaciones, ya que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones es presupuesto inexcusable para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. El principio de celeridad impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, que debe adoptar las medidas necesarias para evitar toda anormalidad o retraso.

Así conviene destacar que el personal al servicio de las administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 21.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Lo expuesto permite entender que el Ayuntamiento ha vulnerado el **derecho a una buena administración** y en este sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.»

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

El Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber no puede desconocer que constituye un derecho de «todos los ciudadanos y ciudadanas, en su relación con las corporaciones locales», «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales» (artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana).

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha infringido el deber legal de resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a las solicitudes de la persona autora de la queja. Respuesta que ha de ser completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan.
- El deber legal de resolver la solicitud de inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en la persona de la hija de la persona autora de la queja a consecuencia de la caída en el parque.
- Con ello se ha vulnerado el derecho a la buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

## **2.2 Conducta de la Administración**

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 24/10/2025, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE BENAGÉBER**

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que se proceda si no lo hubiere hecho ya, a ofrecer una respuesta expresa y motivada y congruente con la petición 17/02/2025 de responsabilidad patrimonial.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana